

**Amparo en Revisión 505/2019 – Quejoso y recurrente: Aníbal De Jesús Villarreal – Segunda Sala – Suprema Corte De Justicia De La Nación mexicana**

**PRIMERO. Antecedentes.** Aníbal de Jesús Villarreal es una persona mayor de edad y de nacionalidad venezolana, quien llegó a Ciudad Juárez, Chihuahua, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

El quince de noviembre de dos mil diecisiete presentó en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado, respecto de la cual se desconoce su resolución.

Posteriormente, en atención al diagnóstico en el que se le informó haber adquirido el \*\*\*\*\* , hizo efectivo su derecho de petición y solicitó a diversas autoridades del Sistema de Protección Social en Salud (también llamado seguro popular) su afiliación definitiva a este programa social, o bien, que le informaran sobre los requisitos necesarios para poder acceder a sus servicios.

El nueve de mayo de dos mil dieciocho, Aníbal recibió un oficio emitido por el Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chihuahua en el que le informó que los requisitos para la afiliación que había solicitado están establecidos en el artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud; además, al ser extranjero, debía presentar un comprobante de domicilio y una tarjeta de residencia temporal o permanente.

1

En su demanda de amparo el quejoso expresó los siguientes conceptos de violación.

- **Primero.** El inciso III del artículo 77 bis 7 de la Ley General de Salud es inconstitucional porque exige como requisito para afiliarse al seguro popular obtener la Clave Única de Registro de Población, la cual solo tienen derecho a adquirir los mexicanos o aquellos extranjeros que cuenten con una tarjeta de residencia temporal o permanente en el país, por lo que transgrede tanto el derecho a la igualdad y no discriminación como el derecho a la salud.
- **Segundo.** Es inconstitucional que se establezca como requisito para la afiliación definitiva al seguro popular la presentación de una tarjeta de residente temporal o permanente porque transgrede tanto su derecho a la igualdad y no discriminación como su derecho a la salud en su calidad de extranjero. Además, tal requisito no está previsto en la ley.

De los argumentos precisados se advierte que en este asunto son dos los problemas jurídicos a resolver a) si el inciso III del artículo 77 bis 7 de la Ley General de Salud es inconstitucional por exigir como requisito tener la Clave

Única de Registro de Población para afiliarse al seguro popular y b) si es violatorio de derechos que se exija a los extranjeros que deseen afiliarse definitivamente al seguro popular la presentación de una tarjeta de residente temporal o permanente.

Por tanto, si bien el argumento toral de inconstitucionalidad descansa en el hecho de que al momento de haberse dictado el acto de aplicación los extranjeros solo podían adquirir la clave referida mediante una tarjeta de residencia, lo cierto es que posteriormente fue emitida una disposición general que amplía los supuestos jurídicos mediante los cuales las personas extranjeras pueden llevar a cabo el trámite referido.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el requisito mencionado fue expulsado del orden jurídico por estimarse que era restrictivo del derecho de acceso a la salud y discriminatorio con las personas que están en una situación vulnerable; por tanto, actualmente no puede exigírsele a alguna persona extranjera que cumpla con él.

Es por esas razones que esta Segunda Sala está impedida para realizar el estudio de constitucionalidad del requisito impugnado por el quejoso, pues existe un impedimento técnico que no permite que su análisis sea procedente y, por ende, los argumentos del quejoso al respecto son inoperantes.

2

**SÉPTIMO. Estudio del acto concreto de aplicación.** Para el estudio del acto de aplicación impugnado, deben tenerse en cuenta los antecedentes relevantes del caso, que son los siguientes.

- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, Aníbal de Jesús Villarreal presentó en la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado.
- El quince de febrero de dos mil dieciocho, el quejoso acudió a un módulo del seguro popular en Ciudad Juárez, Chihuahua, para solicitar su afiliación definitiva al sistema para ser atendido por ser portador del \*\*\*\*\*.
- El personal operativo del módulo requirió al solicitante los documentos que establece el artículo 77 bis 7 de la Ley General de Salud. Ante la falta de ellos, al quejoso únicamente se le otorgó una afiliación provisional, en términos del último párrafo del artículo 42 del reglamento de la ley referida.
- Inconforme ante tal situación, el quejoso solicitó a diversas autoridades del seguro popular su afiliación definitiva a este programa social, o bien,

que le informaran sobre los requisitos necesarios para poder acceder a sus servicios.

- El nueve de mayo de dos mil dieciocho, recibió un oficio emitido por el Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chihuahua (en representación de las autoridades ejecutoras) en el que le informó que los requisitos para tal afiliación están establecidos en el artículo 77 Bis 7 de la Ley General de Salud; además, al ser extranjero, debía presentar una tarjeta de residencia temporal o permanente.
- En desacuerdo con la respuesta emitida por las autoridades responsables ejecutoras, el quejoso promovió la demanda de amparo indirecto que se estudia.

**a) Es inconstitucional el acto de aplicación por exigirle presentar una Clave Única de Registro de Población (CURP) para afiliarse definitivamente al seguro popular**

El quejoso alega la inconstitucionalidad del requisito de tener que exhibir una Clave Única de Registro de Población para afiliarse al seguro popular por ser discriminatorio y transgredir el derecho a la salud, pues solo tienen acceso a ella los mexicanos o aquellos extranjeros que cuenten con una tarjeta de residencia temporal o permanente en el país.

Además, refiere que no puede obtener una tarjeta de residencia porque su proceso de solicitud de la condición de refugiado aún no ha sido resuelto por la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, por tanto, no puede ser afiliado definitivamente al seguro popular.

Los argumentos formulados por el quejoso son inoperantes, en razón de lo siguiente.

Como fue referido, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho entró en vigor el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, en el cual se establecieron nuevos supuestos jurídicos mediante los cuales los extranjeros pueden adquirirla.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el capítulo III denominado “De la Asignación de la CURP” contiene el numeral tercero del punto cuarto en el que fue establecido que a los extranjeros solicitantes de la calidad de refugiado se les otorgará una Clave Única de Registro de Población temporal que tendrá vigencia hasta que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados resuelva el trámite correspondiente.

En ese sentido, si bien cuando fue emitido el acto de aplicación (nueve de mayo de dos mil dieciocho) aún no había sido expedido el instructivo referido y, por ende, los solicitantes de la condición de refugiado (supuesto jurídico en el que está el quejoso) no podían acceder a una Clave Única de Registro de Población, lo cierto es que actualmente la situación cambió porque el marco regulatorio respectivo ya lo permite.

Consecuentemente, a partir del diecinueve de junio de dos mil dieciocho los solicitantes de la condición de refugiado ya pueden acceder a una Clave Única de Registro de Población temporal hasta que sea resuelto su trámite; por tanto, el requisito impugnado ya no representa un obstáculo para los extranjeros que estén en ese supuesto cuando deseen afiliarse definitivamente al seguro popular.

**b) Es inconstitucional el acto de aplicación por exigirle presentar una tarjeta de residencia temporal o permanente para afiliarse definitivamente al seguro popular**

El quejoso afirma que el acto de aplicación es inconstitucional porque le exige como requisito para afiliarse definitivamente al seguro popular la presentación de una tarjeta de residencia temporal o permanente, lo cual transgrede su derecho a la igualdad y no discriminación y su derecho a la salud en su calidad de extranjero.

Los argumentos formulados por el inconforme son fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, por las siguientes razones.

Como fue señalado, el nueve de mayo de dos mil dieciocho el Encargado de Asuntos Jurídicos del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Chihuahua emitió un oficio en respuesta al derecho de petición del quejoso en el que le informó que para poder afiliarse definitivamente al seguro popular debía exhibir una tarjeta de residencia temporal o permanente en su calidad de extranjero.

Si bien al momento de emitirse la respuesta era acorde con el marco normativo vigente, el requisito impugnado desapareció cuando el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Afiliación y Operación del Sistema de Protección Social en Salud expedido el ocho de mayo de dos mil dieciocho (que entró en vigor al día siguiente) abrogó al acuerdo anterior de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el que sí se exigía.

En consecuencia, si el acto impugnado fue emitido en la misma fecha en la que entró en vigor el acuerdo relativo a afiliación y operación del seguro popular mediante el cual desapareció el requisito exigido a los extranjeros de presentar una tarjeta de residencia para afiliarse a tal sistema, dicho acto es ilegal y violatorio de los derechos del quejoso porque la autoridad responsable no debió exigirselo.

Por esa razón, se declara fundado y suficiente el argumento formulado por el quejoso para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para los efectos precisados en el considerando siguiente.

**OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo.** Con base en lo considerado, el amparo solicitado se concede para el efecto de que la autoridad responsable ejecutora deje insubsistente el oficio de nueve de mayo de dos mil dieciocho y emita otro en el que responda a la solicitud que formuló el quejoso

en ejercicio de su derecho de petición con base en el marco regulatorio actualmente vigente que rige al Sistema de Protección Social en Salud, en atención a lo siguiente.

- La autoridad ejecutora deberá explicar detalladamente al quejoso la posibilidad que tiene de acceder a la Clave Única de Registro de Población en su calidad de solicitante de la condición de refugiado, en términos del apartado número 3 perteneciente al punto cuarto del Capítulo III denominado “DE LA ASIGNACIÓN DE LA CURP” del Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población emitido el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.
- Además, no deberá pasar por alto que, en términos de la fracción III del artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Salud, los operadores del módulo de afiliación al seguro popular pueden gestionar lo que sea necesario ante las autoridades correspondientes y otorgar facilidades para la obtención de la clave referida.
- Deberá tener en cuenta que el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Afiliación y Operación del Sistema de Protección Social en Salud emitido el ocho de mayo de dos mil dieciocho abrogó al anterior de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el que mediante el Manual de Afiliación y Operación exigía a los extranjeros una tarjeta de residencia para afiliarse definitivamente al seguro popular.